

Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Cefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . 12rs.
Id. por tres meses. 34
Fuera, un mes franco de portie. 14
Id. por tres meses. 40.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

DE OFICIO.

Gobierno Superior Politico de la Provincia
ALBACETE.

Circular núm. 260.

El Exmo Sr. Ministro de la Gobernacion de la
Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo que
sigue.

He dado cuenta á la Reyna de un expediente
instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la
conveniencia de dejar libre el ejercicio de Revisores
de firmas y papeles sospechosos, á cuyas declaracio-
nes periciales hay que acudir con frecuencia en
los juicios. Enterada S. M. como asimismo de lo
manifestado con este motivo por el Tribunal Su-
premo de justicia con cuyo dictamen ha tenido á
bien conformarse, y hallándose de acuerdo este
Ministerio con el de Gracia y Justicia; se ha ser-
vido declarar suprimido el Cuerpo de revisores de
firmas y papeles sospechosos de Madrid y cual-
quier otro de igual clase que exista en el Reino;
quedando libre esta profesion, aunque bajo la ga-
rantia del titulo que acredite la capacidad y mor-
talidad de las personas que haspiren á ejercerla;
el cual se expedirá por el Ministerio de la Gober-
nacion bajo los requisitos siguientes.

1.º Los profesores de instruccion primaria su-
perior, presentarán, ademas del documento que los
acredite de tales, su fé de bautismo por la cual
conste que tienen 25 años cumplidos de edad, y un
atestado de buena conducta dado por la justicia y
el parroco de su domicilio.

2.º Los que solo sean profesores de instruccion
primaria elemental, se sugetaran á un examen teo-
rico practico ante una comision de tres revisores, ó
en su defecto de tres peritos de conocida instruccion
y moralidad, nombrados por el Cefe politico,
quien remitirá el expediente á este Ministerio para
la resolucion que convenga.

3.º Por el titulo de Revisor pagaran los aspi-

rantes los mismos trescientos reales que satisfacen
en el dia por el suyo los Lectores de letra antigua;
y ademas, los gastos de examen cuando lo haya.
De Real orden lo comunico á V. S. para su inte-
ligencia y efectos correspondientes."

Y se inserta en el Boletin oficial para conoci-
miento de todos. Albacete 17 de Setiembre de 1844.
—José Matias Belmár.

OTRA N.º 261

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion de
la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo
que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á es-
te de la Gobernacion de la Peninsula con fecha
1.º de Febrero último, la siguiente Real orden co-
municada en el mismo dia á los Intendentes de
Rentas de las provincias.

»Enterada S. M. la Reina de las dudas sus-
citadas en algunas provincias al practicar la visita
de Escribanias dispuesta en Real órden de 6 de
Agosto de 1841, y de las reclamaciones produci-
das en otras con motivo de la demasiada latitud
con que se ha interpretado el pensamiento, di-
rigido á asegurar los rendimientos de la Renta de Pa-
pel Sellado por medio de una saludable fiscalizacion
sin abrir procesos escusables, se ha servido re-
solver.

1.º Que las visitas sean extensivas á todas las
Escribanias que por ley ó por práctica se hallen
autorizadas para el otorgamiento de contratos, de
cualquiera fuero y condicion que sean, limitán-
dolas á conocer el uso que se hace del papel
Sellado, segregando de su inspeccion si se paga el
cuatro por ciento de alcabala de ventas, cambios
ó permutas.

2.º Que la investigacion de los Visitadores no
se extienda mas alla de lo escrito y otorgado des-
de 1.º de Enero de 1839 en adelante.

3.º Que el reintegro de papel sellado omitido
se ejecute por el resultado de la visita y provi-
dencias gubernativas.

4.º Que la multa imponible á los infractores de
la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824, sea al

tenor de su artículo 49 y no otra, pero precediendo mandato expreso del Intendente dictado con acuerdo de Asesor y en su calidad de Juez Subdelegado.

5.º Que el arrendatario de la renta á quien compete practicar las visitas durante la contrata como subrogado en las acciones y derechos de la Hacienda imparta la anuencia y autoridad de los Tribunales y Juzgados para investigar si por culpa ó malversacion de Escribanos no se verifica en las actuaciones judiciales el reintegro del superprecio del papel de oficio al de los sellos mayores.

6.º Que impetre igual autorizacion de los Gefes naturales de las corporaciones municipales para reconocer sus Secretarías, recordando V. S. á las mismas la obligacion en que estan de usar papel sellado en los actos y casos que prescribe dicha Real Cédula, para desviar el descuido que se nota en esta parte y la responsabilidad que de ello emana.

7.º Que los Visitadores que designe la empresa sean autorizados competentemente por los Intendentes de las respectivas provincias, tomando razon de sus despachos las Contadurías, y obligados á extender en cada pueblo acta de las Escribanías que reconozcan, la cual firmarán con la persona que esté al frente del oficio, aunque estuviere vacante, haciendo constar en ella con separacion las defraudaciones cometidas desde 1.º de Enero de 1839 á fin de Diciembre de 1841 cuyo reintegro debe percibir la Hacienda, y las posteriores que pertenecen al arriendo.

8.º Que por tercios de años se presenten dichas actas en las respectivas Contadurías de provincia, que tomarán razon de ellas, remitiendo á la general del Reino un Estado de los pueblos y Escribanías visitadas, fraudes descubiertos, multas impuestas, y lo recaudado por ambos conceptos.

9.º Y finalmente que de las cantidades correspondientes á la Hacienda que por tal concepto ingresen en Tesorería, se abonen al arrendatario de la renta el seis por ciento, conforme á la Real orden de 6 de Agosto de 1841. De la de S. M. lo comunico á V. S. para su cumplimiento, y que adopte las disposiciones análogas á lo determinado, reduciendo las multas pendientes de ingreso en tesorería por defraudaciones anteriores á 1.º de Enero de 1839, al seis por ciento de las mismas y terminando prontamente los expedientes de tal naturaleza.—Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público.—Albacete 17 de Setiembre de 1844—El Intendente Cefe político interino, Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA N.º 162.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Director general de Presidios lo que sigue.

«La Reina se ha dignado espedir el Real Decreto siguiente.—En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion de la Peninsula acerca de lo urgente que es hacer algunas reformas importantes en los Presidios

del Reino, he venido en decretar lo siguiente. Quedan reducidos á trece los veinte y nueve Presidios que existen hoy en todo del Reino.

Art. 2.º Se establecerán estos Presidios en Barcelona, Burgos, Badajoz, Coruña, Cartagena, Ceuta, Granada, Madrid, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid y Zamagoza.

Art. 3.º Ademas habrá un destacamento en las Islas Baleares y otro en las Canarias; y el Presidio de Ceuta proveerá los destacamentos que se formen, segun lo exijan las obras de fortificacion, en Melilla, Alhucemas y Peñon de la Comera.

Art. 4.º Todos los Presidios de que habla el artículo segundo se considerarán de una misma clase. El de Toledo, sin embargo, tendrá solamente el concepto de auxiliar del Presidio Modelo de Madrid.

Art. 5.º Para que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior tengan el debido efecto y cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos primero, segundo y tercero de la ordenanza general de Presidios, y las demas que á ellas se refieren; habrá en cada establecimiento presidial, con la separacion debida un departamento que hará las veces de Deposito correccional: á este departamento serán destinados los condenados á dos ó menos años de presidio, en el modo y forma que lo han sido hasta aqui á los Depositos correccionales. El presidio de Ceuta conservará el caracter que determina la ordenanza respecto de las condenas.

Art. 6.º Cada presidio tendrá una plana mayor compuesta, primero de un Comandante; segundo de un mayor; tercero, de dos Ayudantes; cuarto de un Furriel; quinto de un Capellan; sexto de un Médico-Cirujano; sétimo de un Capataz por cada cien confinados.

Art. 7.º La plana mayor de los destacamentos de las Islas Baleares y Canarias constará solamente, primero de un Ayudante, segundo de un Furriel, tercero de un Capataz en la proporcion ya mencionada.

Art. 8.º Los destinos de que hablan los artículos anteriores, se considerarán en lo sucesivo como empleos civiles efectivos, cesando por lo mismo el concepto de comisiones con que son desempeñados en la actualidad. Sus sueldos, hecha que sea la reunion ordenada en el presente Decreto, serán satisfechos por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula y con cargo á su presupuesto.

Art. 9.º Continuarán hasta la conclusion de las obras y en la forma establecida actualmente, las planas mayores pertenecientes á los destacamentos de las Cabrillas, Motril, Bonanza y el Canal de Castilla.

Art. 10. Los empleados correspondientes á las planas mayores no gozarán de fuero militar en ningun acto ni caso en que se interese el servicio presidial.

Art. 11. Los Comandantes y demas empleados pertenecientes á las planas mayores gozarán de los sueldos que á continuacion se expresan: el Comandante diez y seis mil reales al año, el Mayor diez mil, el Ayudante seis mil, el

Furriel cuatro mil, el Capellan tres mil trescientos, el Médico-Cirujano cuatro mil cuatrocientos, el Capataz tres mil.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongau al presente Decreto. Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Peninsula.—Pedro José Pidal.—De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo conveniente á fin de que tenga cumplido efecto lo que S. M. ha ordenado.

Y de la misma orden, comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Albacete 17 de Setiembre de 1844.—José Matias Belmár.

OTRA N.º 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra en 1.º de este mes dice al de la Gobernacion de la Peninsula lo que sigue.

»La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real Decreto siguiente.—Teniendo en consideracion los meritos, servicios y circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo Don Francisco Javier Giron Duque de Alameda, vengo en nombrarle Inspector General del Cuerpo de Guardias Civiles, en atencion al celo é inteligencia con que desempeña su organizacion. Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra.—Ramon Maria Narvaez.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de los pueblos de esa provincia cuyo fin se insertará en el Boletín oficial de ella.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos. Albacete 17 de Setiembre de 1844.—José Matias Belmár.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que para el domingo 29 de Setiembre actual, de 11 á 12 de su mañana, he dispuesto se saque á pública subasta para su arrendamiento por el término de un año, que dará principio en 1.º de Enero de 1845, y concluirá en fin de Diciembre del mismo, una casa en la Veleta; cuya propiedad es de los herederos de Ignacio Soriano; cuyos arrendamientos estan retenidos por las oficinas de Bienes Nacionales para el pago de reditos de un censo en favor del Convento de Justinianas de esta Capital, que gravita sobre

la espresada finca; teniendo efecto dicho acto en el mencionado día y hora en las oficinas de Bienes Nacionales de esta Provincia, sitas en el Edificio que fué Convento de Justinianas, ante el Administrador principal y Contador del ramo y Escribano de dicho Establecimiento, admitiendose pujas á la llana y sirviendo de tipo la cantidad de 176 rs. años, como renta conocida. Y para que llegue á noticia de los que quieran interesarse en el expresado arriendo, he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la Provincia, y se figen los edictos correspondientes en los parages públicos y de costumbre de esta Capital. Albacete 4 de Setiembre de 1844.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Excmo. Sr. Capitan General de Valencia con fecha 14 del actual me dice lo siguiente.

»El Sr. Intendente Militar de este Distrito con fecha 10 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Excmo. Sr. Intendente General militar con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.—Teniendo en consideracion las razones manifestadas por algunos individuos comprendidos en los beneficios de las Reales ordenes de 19 de Marzo y 16 de Mayo próximos pasados, haciendo presente la imposibilidad en que se han visto de poder presentar dentro del termino prefijado en aquella última resolucion los documentos que se previenen para acreditar el tiempo que han estado emigrados á consecuencia de los últimos sucesos políticos me ha parecido oportuno prorrogar dicho plazo hasta fin del corriente mes en cuyo último día indefectiblemente deberá cerrarse la nomina que ha de formarse con arreglo á lo prescrito en la referida Real orden de 16 de Mayo con el bien entendido que pasado el 30 de este no se admitirá reclamacion alguna por dicho concepto, debiendo V. S. cuidar de que el día 20 de Octubre próximo venidero, se halle ya en esta Intendencia General el egemplar de las nominas de esta clase liquidadas por la intervencion Militar del Distrito en la forma y para los fines indicados en mi circular de 4 de Junio último. Lo que tengo el honor de participar á V. E. á fin de que si lo estima conducente se inserte esta circular en la orden general para que llegue á noticia de los que se hallen en el expresado caso, los cuales podrán presentar los documentos necesarios al Caballero Habilitado D. Manuel Castell primer Comandante en si-

tuacion de reemplazo para que formando nomina adicional á la que ya tiene presentada, la entregue al Caballero Comisario de Guerra D. Manuel Molina que la pasará á mis manos para que obre los efectos correspondientes.=Lo que traslado á V. S. para que se sirva publicarlo por los medios correspondientes."

Con cuyo objeto se inserta en el Boletin oficial de la Provincia.

Albacete 18 de Setiembre de 1844.=
El Brigadier Comandante General, Antonio Buil.

*DIPUTACION PROVINCIAL DE
ALBACETE.*

El Sr. Ministro de Administracion Militar de esta Provincia con fecha 15 del actual dice á esta corporacion lo que copio.

» El Señor Intendente Militar de este Distrito con fecha 29 de Agosto último me dice lo siguiente.=Previendose por la Real orden de 26 de Marzo último, que los suministros que hagan los Pueblos sean presentados á las respectivas Diputaciones Provinciales, dentro de los quince dias del mes siguiente al del suministro ó del trimestre de cada año, y á fin de que pueda procederse á la remision á la Seccion Central de los cargos á los Cuerpos ó clases perceptoras, he dispuesto de conformidad con lo que sobre el particular me ha espuesto la Intervencion de este Distrito, se hallen en la misma los expedientes liquidados para el dia 6 precisamente del de la presentacion: lo que tendrá por parte de V. el mas exacto cumplimiento acusandome el recibo de esta circular.=Lo que tengo

el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento, y por si estima tambien oportuno encargar de nuevo á los Ayuntamientos la necesidad de que sin falta alguna presenten en la Secretaria de esa Diputacion los documentos de suministros en la epoca designada; pues de lo contrario, no podrá menos de pasarles el perjuicio consiguiente á su omision con arreglo á lo que está prevenido,"

Y lo transcribo á V. SS. por acuerdo de la Diputacion, para su mas exacto y puntual cumplimiento; debiendo acompañar á los espresados suministros, el testimonio de valores espresando el precio de cada racion de Pan, Cebada, Paja &c.=Dios guarde á V. SS. muchos años. Albacete 20 de Setiembre de 1844.=E. P. Y.=Lorenzo Fernandez de Reguera.=Ramon Peral, Secretario.=SS. Presidentes y Ayuntamientos constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

EDICTO.

D. Francisco de Paula Olcina Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez de primera Instancia de el Partido de esta Ciudad. &c.

Hago saber: Que por auto que provei en el dia de ayer á peticion de parte, y por la escribania Numeraria del actuario, he mandado, se anuncie por edictos la vacante del Patronato, que fundó D.^a Maria Herrera Nagera, consorte que fue de D. Damian Martinez cabeza de Baca, á fin de que los que se crean con derecho al mismo presenten sus solicitudes en el termino de treinta dias en dicha Numeraria, acompañándolas los correspondientes Arboles genealogicos. documentados, en la inteligencia de que transcurrido el espresado termino, parará á los morosos el perjuicio, que haya lugar. Dado en Almansa á diez de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro.=Francisco de Paula Olcina.=Per mandado de su merced, Francisco Clemente Cuenca.

Lista de los electores de este Distrito de Albacete, que han tomado parte en el nombramiento de Diputados, y propuesta de un Senador, para las próximas Córtes.

- | | | |
|--------------------------------|----------------------------|--------------------------|
| Pablo Medina | D. Pablo Medina. | Pedro Larrueda. |
| Juaco Arcos | Agustin Corcoles. | Pascual Portero, mayor |
| José Muñoz | José Tejada. | Manuel Ramirez. |
| Antonio Mateo | Ilario Cortes. | Ramon Collado. |
| Antonio Medina. | José Martinez Molina. | Domingo Albuger, menor |
| Antonio Lopez Tello. | Martin Landete, mayor | Pablo Ramirez, mayor |
| Juan Lozano. | D. Ramon Peral. | Juan Miguel Fernandez. |
| Andres Arcos. | D. Mariano Navarro. | Francisco Tejada. |
| D. Bartolome Arteaga. | D. Valentin Sanchez Prado. | Domingo Garcia, labrador |
| Bias Carrasco. | D. Blas Martinez | Ignacio Martinez, mayor |
| D. Alfonso Briz. | Juan Benitez. | (Se continuará.) |
| D. Antonio Fernandez Carcelen. | Manuel Ruescas, | |

Imprenta de Nicolas Herrero y Pedron.